

EXPEDIENTE: 01586/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01586/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta dada por el AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 27 de mayo de 2011, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado en **copia simple con costo**, lo siguiente:

“Copias simples de las actas de cabildo del mes de octubre del 2010 al 27 de mayo del 2011” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”**, fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00024/TEZOYUCA/IP/A/2011**.

II. Con fecha 17 de junio de 2011, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Con respecto a la información requerida le informo que la misma ya se encuentra dentro del sitio de transparencia del Ayuntamiento al cual puede acceder mediante el Portal www.tezoyuca.gob.mx, donde encontrara todas las actas solicitadas.

Y así mismo hago de su conocimiento que podrá obtenerla de forma impresa en el momento que lo desee” (**sic**)

III. Con fecha 17 de junio de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01586/INFOEM/IP/RR/2011**, en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

EXPEDIENTE: 01586/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

“Por que no están publicadas todas las actas de cabildo y la última que esta publicada es la del 19 de marzo del 2011 y por qué no me las dieron en copias simples como las solicite.

Por qué el Presidente Municipal viola la Ley de Transparencia y se burla de ella” **(sic)**

IV. El recurso **01586/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **“EL SICOSIEM”** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta. Sin embargo, no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomará en consideración la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resultan aplicables las previstas en las fracciones II y IV. Esto es, por un lado, la causal por la cual se considera que la información puesta a disposición es incompleta. Y, por el otro lado, que la respuesta otorgada es desfavorable en aras de un cambio en la modalidad de entrega de la información. El análisis de dichas causales se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de las mismas o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha de interposición del recurso de revisión, el mismo fue presentado en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se manifestaron circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante el sentido de la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se encuentran todas las actas de cabildo publicadas, además de no haberlas proporcionado en la vía solicitada, que fue a través de copias simples con costo.

Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO** remite a **EL RECURRENTE** a la página electrónica con la que cuenta en la que se refiere se encuentran dichas actas de cabildo.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualizan o no las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en las fracciones II y IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La procedencia en el cambio en la modalidad de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información y si es completa respecto de lo requerido en la solicitud de origen.
- b) La procedencia o no de las casuales del recurso de revisión previstas en las fracciones II y IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, para su análisis resulta pertinente realizar el cotejo entre la solicitud de **EL RECURRENTE** y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de información	Respuesta de EL SUJETO OBLIGADO
Actas de cabildo de octubre de 2010 al 27 de mayo de 2011	Le informa que las actas de cabildo pueden ser consultadas en la página del H. Ayuntamiento de Tezoyuca: www.tezoyuca.gob.mx , y podrá imprimirlas en cualquier momento.

En principio se indica que tomando en consideración la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, se obvia el análisis de la competencia del mismo, dado que ésta fue asumida.

En otro giro, **EL RECURRENTE** se inconforma manifestando que hubo cambio en la modalidad de entrega de la información, ya que la misma fue solicitada en **copia simple con costo**; aunado a lo anterior, aduce que las actas de cabildo, se encuentran incompletas.

Del análisis de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, se advierte que en efecto hubo un cambio en la modalidad de respuesta.

En efecto **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que la información solicitada se encuentra publicada en la página Web del Ayuntamiento <http://www.tezoyuca.gob.mx>.

Cabe destacar que la naturaleza de la información requerida es información pública, incluso relacionada a Información Pública de Oficio. En efecto, la Ley de la materia impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.”

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, cabe decir que se trata de “un deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias; información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo– en las páginas electrónicas deben publicarse temas tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones,

contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de la sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En este sentido, es importante destacar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, refiere cual es la información pública de oficio y específicamente en la fracción XV dispone:

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VI. La contenida en los acuerdos y actas de reuniones oficiales de cualquier órgano colegiado de los sujetos obligados.

(...)”.

En este sentido, queda claro que al proporcionar la página electrónica para acceder a la información solicitada, **EL SUJETO OBLIGADO** cumple con la obligación de dar acceso a la información pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de la materia que establece:

“Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago previsto en el artículo 6 de la Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando se realice la consulta de la información en el lugar en que esta se localice”.

Como consecuencia de lo anterior, aún cuando fue solicitado en copia simple con costo, no se vulnera el ejercicio del derecho de acceso a la información al poner a disposición del particular a través de la información pública que oficio a que se encuentra constreñido **EL SUJETO OBLIGADO**.

Cabe destacar, por otra parte, que **EL RECURRENTE** manifiesta que las actas de cabildo se encuentran incompletas en la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO**; derivado de lo anterior, se verificó la página electrónica correspondiente, en la que se evidencia la publicación de 98 actas de cabildo, la número 1 correspondiente a sesión de instalación del cabildo, la número 71 a la sesión ordinaria del 1 de octubre de 2010 y la número 98 a la sesión extraordinaria de fecha 19 de marzo de 2011.

En este sentido y toda vez que las sesiones de Cabildo, se encuentran reguladas por la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, que en el artículo 28 que establece:

“Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

(...)”.

Se constató que en todos los meses hay por lo menos 4 sesiones de cabildo publicadas, a excepción del mes de diciembre de 2010, que sólo hubo 3. No obstante lo anterior, también se aprecia que la última sesión de cabildo publicada es la número 98 correspondiente al 19 de marzo de 2011, por lo que al haber requerido en la solicitud de origen las actas de cabildo del mes de octubre de 2010 al 27 de mayo de 2011, resulta evidente que no se proporcionó a **EL RECURRENTE** el total de la información solicitada.

Por lo que resulta fundado el motivo de agravio por cuanto hace a que no se encuentran publicadas la totalidad de actas de cabildo solicitadas y como consecuencia de ello **EL SUJETO OBLIGADO** deberá proporcionar a **EL RECURRENTE** las actas de cabildo restantes del mes de marzo de 2011 al 27 de mayo del mismo año que no se encuentran publicadas en la página electrónica institucional.

Con relación al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracciones II y IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Se ha dilucidado en los párrafos que anteceden, si bien es cierto por cuanto hace a las actas de cabildo queda plenamente acreditada la procedencia justificada en el cambio de modalidad de la entrega a través de la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO**, también lo es el hecho de que en la misma no se contiene el total de las actas solicitadas.

Por lo anterior, se estima que en el presente, si bien no hay una respuesta desfavorable, sí hay una entrega o puesta a disposición incompleta en perjuicio de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión, se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y son fundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de actualizarse la causal de entrega incompleta de la información, prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** en copia simple con costo como fue solicitado, lo siguiente:

EXPEDIENTE:

01586/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- Actas de Cabildo posteriores a la Número 98 que va del 19 de marzo de 2011 y hasta el 27 de mayo del mismo año, que no están publicadas en la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**” y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

[REDACTED]

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 13 DE JULIO DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO AUSENTE EN LA SESIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:

01586/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	AUSENTE EN LA SESIÓN ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE JULIO DE
2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01586/INFOEM/IP/RR/2011.**